

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18, 20, 21 y 22 DE LA LEY N.º 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954 Y ADICIÓN DE UN SUBINCISO H) AL ARTÍCULO 22 INCISO 1 DE LA LEY N.º 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 30 DE JUNIO DE 2008

EXPEDIENTE N° 24.461

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
22 DE ABRIL DE 2025**

**TERCERA LEGISLATURA
1º de mayo del 2024 al 30 de abril del 2025**

**SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
Del 01 de febrero 2025 al 30 de abril de 2025**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VIII
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18, 20, 21 y 22 DE LA LEY N.º 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954 Y ADICIÓN DE UN SUBINCISO H) AL ARTÍCULO 22 INCISO 1 DE LA LEY N.º 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 30 DE JUNIO DE 2008

EXPEDIENTE N° 24.461

Los suscritos Diputados miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** del proyecto de Ley expediente N° 24.461: “**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18, 20, 21 y 22 DE LA LEY N.º 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954 Y ADICIÓN DE UN SUBINCISO H) AL ARTÍCULO 22 INCISO 1 DE LA LEY N.º 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 30 DE JUNIO DE 2008**”, iniciado el 29 de julio del 2024, publicado en la Gaceta N° 146 del 09 de agosto del 2024, iniciativa del Poder Ejecutivo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Resumen del proyecto de ley

De conformidad con el artículo 18 de la ley N° 1758 Ley de Radio, en nuestro país, las radiodifusoras deben pagar un impuesto de radiodifusión de forma anual por el uso de la frecuencia. Sin embargo, al momento de la promulgación de la ley en el año de 1954, el impuesto mencionado se estableció como un monto fijo que a la fecha no ha recibido actualización de valor alguno. Como resultado de lo expuesto, se determina la necesidad de hacer los ajustes requeridos para contar con un marco legal adecuado, uniforme para todos los concesionarios y actualizado a la realidad nacional, considerando los principios de equilibrio, equidad, vigencia, razonabilidad y proporcionalidad.

De esta forma, el proyecto modifica los artículos 18, 20, 21 y 22 de la Ley N° 1758, Ley de Radio para actualizar la obligación que tienen los concesionarios de cancelar un impuesto de forma anual por el uso del espectro radioeléctrico a partir del ancho de banda utilizado por cada servicio.

El canon propuesto en la iniciativa se plantea de la siguiente manera

1. Un 7,73% de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión televisiva
2. Un 3,13% de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión sonora,

Para ambos casos, el porcentaje es referido a los ingresos derivados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas tomando como base la declaración jurada de ingresos brutos a presentar por el concesionario sujeto al canon de radiodifusión, misma que se presentará ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, a más tardar dos meses y medio posteriores a la finalización del período fiscal anterior y, será pagadero ante dicha Dirección en cuatro tractos equivalentes en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

Cuadro Comparativo de las reformas planteadas.

Ley N° 1758, Ley de Radio	Expediente Legislativo N° 24.461
<p>ARTÍCULO 18.- A partir de la vigencia de la presente ley, deberá pagarse un impuesto anual de radiodifusión en la siguiente forma:</p> <p>a) Las radiodifusoras de onda larga pagarán ajustándose a la siguiente tarifa proporcional a su potencia:</p>	<p>Artículo 18- Canon de radiodifusión</p> <p>Los concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito deberán cancelar anualmente, un canon de radiodifusión. Serán sujetos pasivos de este canon los concesionarios a los cuales se haya asignado frecuencias del espectro radioeléctrico para la</p>

<p>Hasta 1.000 watts, mil colones (¢ 1,000.00).</p> <p>De 1.001 a 2.500 watts, mil quinientos colones (¢ 1.500.00).</p> <p>De 2.501 a 5.000 watts, dos mil colones (¢ 2,000.00).</p> <p>De 5.001 a 10.000 watts, dos mil quinientos colones (¢ 2,500.00).</p> <p>De 10.001 watts en adelante, tres mil colones (¢ 3,000.00).</p> <p>b) Las estaciones radiodifusoras de onda corta para servicio internacional pagarán por año mil quinientos colones (¢ 1,500.00); y</p> <p>c) Las estaciones de fonía privadas dedicadas a actividades agrícolas o industriales pagarán cien colones (¢ 100.00) al año y las otras que sirvan a actividades comerciales pagarán quinientos colones (¢ 500.00).</p>	<p>operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión de acceso libre y gratuito, independientemente de que hagan uso de dichas frecuencias concesionadas o no.</p> <p>La base imponible del canon de radiodifusión corresponde a los ingresos brutos anuales, obtenidos por el concesionario de radiodifusión de acceso libre y gratuito derivados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.</p> <p>La tarifa se fija en 7,73% de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión televisiva y 3,13% de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión sonora, en ambos casos referidos a los ingresos derivados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.</p> <p>La presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos y el pago del monto por concepto de canon de radiodifusión deberá realizarse ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda</p>
<p>ARTÍCULO 20.- Las radiodifusoras que tengan por fin exclusivamente la difusión cultural y las estaciones radiodifusoras al servicio meteorológico y de navegación aérea o marítima estarán exentas de todo impuesto, siempre y cuando no se</p>	<p>Artículo 20- Estarán exonerados del pago del canon de radiodifusión las estaciones culturales que el Ministerio de Cultura y Juventud califique como tales, siempre y cuando no generen ingresos brutos anuales derivados de alguna</p>

<p>dedique a realizar propaganda comercial ni de otra clase que sea remunerada.</p>	<p>actividad de índole comercial originados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.</p>
<p>Artículo 21.- El impuesto sobre concesiones que la presente ley establece será destinado a la organización del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(*) y a la ampliación de los servicios de Radios Nacionales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Administración Financiera de la República, N° 1279 de 2 de marzo de 1951.</p>	<p>Artículo 21- La recaudación de este canon tendrá como único destino dotar de los recursos necesarios al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para cumplir la función de Rectoría del Sector Telecomunicaciones en relación con las funciones de planificación y administración del espectro radioeléctrico así como del régimen concesional del servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito.”</p> <p>A partir de los montos recaudados por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda por concepto del canon de radiodifusión, dicho Ministerio se asegurará de dotar de los recursos presupuestarios necesarios al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para cumplir la función de Rectoría del Sector Telecomunicaciones</p>
<p>ARTÍCULO 22.- El pago de los impuestos señalados por esta ley deberá hacerse por trimestres adelantados y tal obligación implicará preferencia a cualesquiera otros gravámenes sobre las estaciones radiodifusoras afectadas.</p>	<p>Artículo 22- El monto a cancelar por concepto de canon de radiodifusión será determinado por parte de los concesionarios sujetos a su pago, por medio de una declaración jurada de ingresos, que corresponde a un período anual que corre del uno de enero al treinta</p>

	<p>y uno de diciembre.</p> <p>El plazo para presentar la declaración jurada de ingresos vence en fecha quince de marzo de cada año, posterior al cierre del respectivo período anual. El pago del canon de radiodifusión se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período anual que corresponda. En caso de que el día quince del mes correspondiente no sea un día hábil, se da una prórroga al día hábil siguiente.</p> <p>Si se incumple con la obligación de efectuar los pagos en los plazos legalmente establecidos, se aplicarán los intereses establecidos en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755. El cobro de los intereses correspondientes será realizado por parte de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Los montos adeudados por concepto del canon, así como los montos de los intereses moratorios, debidamente certificados por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, constituirán título ejecutivo y, en el proceso judicial correspondiente, solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción. Dichos montos una vez cancelados pasarán a formar parte del</p>
--	---

	presupuesto del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.
Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones	Expediente Legislativo N° 24.461
Adición de un subinciso h al inciso 1 del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642	
<p>Artículo 22- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos.</p> <p>Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:</p> <p>1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:</p> <p>** El inciso h no existe en la ley actual***</p>	<p>Artículo 22- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos.</p> <p>Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:</p> <p>1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:</p> <p>(...)</p> <p>h) Incumplimiento de pagar en tiempo el canon de radiodifusión; así como el incumplimiento de presentar la declaración jurada de ingresos brutos para el pago del canon de radiodifusión, o la presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos y autoliquidaciones inexactas, empleando datos falsos, incompletos o inexactos, de los cuales se derive un saldo menor por pagar a favor del concesionario, en relación con el</p>

	canon de radiodifusión.
--	-------------------------

2. Sobre la tramitación del proyecto de ley

- El 29 de julio del 2024 se presenta el proyecto de ley.
- Se publica en La Gaceta N°146 del 09 de agosto del 2024.
- El 6 de setiembre de 2024 ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.
- El Proyecto al momento de realizar este informe cuenta con informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, AL-DEST- IJU- 410-2024
- El expediente fue consultado en las siguientes instituciones:
 1. Contraloría General de la República (CGR)
 2. Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt)
 3. Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)
 4. Procuraduría General de la República
 5. Cámara de Infocomunicaciones (Infocom)
 6. Ministerio de Hacienda
 7. Universidad Estatal a Distancia (UNED)
 8. Universidad de Costa Rica (UCR)
 9. Promotora Costarricense de Innovación e Investigación
 10. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)
 11. Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
 12. Medio de Comunicación Alternativo La Potente Radio-TV
 13. San Vito Televisión Limitada

14. Radio Puerto TV
15. Radio Pampa
16. Canal de Televisión Brunca TV Digital
17. Canal de Televisión STV Sarapiquí TV
18. Canal indígena Nativa TV
19. Canal de Televisión TVN Coopesca Canal 14
20. Medio de Comunicación Los Santos Digital
21. Televisora Limón TV
22. Canal 13
23. Cámara Nacional de Radiodifusión (Canara)
24. Cámara Costarricense de Tecnología de Información y Comunicación (Cantic)
25. Cámara Nacional de Radio y Televisión (CANARTEL)
26. Patronato Nacional de la Infancia (Pani)
27. Comisión de Telecomunicaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

3. Consultas y respuestas institucionales

A continuación se brinda un resumen de los criterios esbozados por cada una de las instituciones u organizaciones que rindieron respuesta a la consulta efectuada por la comisión respecto al proyecto de Ley N° 24.461

3.1 Canartel

Efectivamente con el paso del tiempo, al no haberse indexado el monto que se cobraría a las empresas concesionarias, se creó un evidente desfase, que las industrias de la radio y la televisión siempre creímos prudente que pudieran ajustarse, sin embargo, lo que finalmente sucedió en nuestro país fue que al promulgarse la ley de telecomunicaciones y crearse un regulador sectorial se desmejoró la regulación sobre el sector de radio y teledifusión, al punto que hoy día, el espectro radioeléctrico está invadido de quienes explotan en forma ilegal y sin concesión frecuencias del Estado. Debido a esta proliferación de ilegales no existe ningún grado de protección para los concesionarios

que actualmente sí contamos con el respectivo título habilitante. Tenemos dirección física, responsables administrativos y legales, directores de información, comunicadores, productores de contenidos y contribuimos al país con generación de empleo, responsabilidades sociales y comerciales de toda índole

El proyecto de ley sometido a consideración de la Asamblea Legislativa, objeto de nuestro comentario, pretende modificar un impuesto, convertirlo en un canon, pero no se recibe una sola contraprestación del estado, ese abandono de las tareas fundamentales, ha venido sucediendo en nuestro marco regulatorio a partir de la vigencia de las leyes 8642 y 8660, cuando se reorganizó el sector de telecomunicaciones como obligaciones derivadas de la ratificación del CAFTA, y en donde no existen normas simétricas en cuanto a la explotación de frecuencias por parte de operadores de telecomunicaciones. Evidentemente estamos frente a un trato discriminatorio, por el que se pretende castigar más el éxito de una programación que la creación de un impuesto o un canon que responda a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad como ya se indicó.

Por lo anteriormente expresado, es criterio de la Cámara que represento, que el texto sometido a consideración de esa comisión, presenta roces constitucionales que lo hacen insalvable. Asimismo debemos señalar que la radio y la teledifusión reclaman una regulación armónica y no solo el cobro de impuestos o que se reconviertan en cánones. Hoy en día, el mercado de publicidad sufre los embates de grandes conglomerados internacionales, que como las conocidas "Over The Top", lideradas por Facebook, Google, Spotify, Netflix (solo para citar cuatro muy relevantes), no están domiciliadas en nuestro territorio, no pagan impuesto de renta, compiten en desigualdad de condiciones contra la radio y la televisión pues captan publicidad en un mercado que se ha venido achicando y si a eso le sumamos que cualquier empresario nacional debe pagar la seguridad social, impuestos municipales, impuestos de radiodifusión, retención en IVA, pago de renta (cuando procede porque hay radios culturales) pago por concesiones en parques nacionales, costos de generación eléctrica muy altos y por supuesto el pago de planillas y seguridad social de los colaboradores, estamos ante una

posibilidad real de que poco a poco se vayan cerrando medios y se apaguen las distintas voces que nutren la democracia costarricense

3.2 Colegio de Abogados

Cómo se observa, en ese caso el método para determinar la tarifa del canon es objetivo y vinculado con el bien que se está explotando. Por el contrario, el Proyecto de Ley lo que plantea es un segundo impuesto sobre las utilidades, pero aún más gravoso, dado que no permite deducir los costos y gastos en que se incurre para prestar el servicio.

Finalmente, el Proyecto de Ley, ante su altísima y confiscatoria tarifa propuesta, lo que provoca es una expulsión de los operadores de televisión y radio abiertas, dado que no representa ni el 30% de su público meta en el caso de la televisión.

En el presente caso, consideramos que habría argumentos para cuestionar la legalidad del canon pues el artículo 18 propuesto simplemente se limita a fijar la contribución con base en un porcentaje arbitrario fijado en función a los ingresos brutos del contribuyente.

En consecuencia, concluimos que el monto Canon podría vulnerar la faceta cuantitativa del principio de no confiscatoriedad al exceder el valor de los derechos cedidos por el Estado y no fijarse en función a un verdadero beneficio diferencial obtenido por los contribuyentes.

Finalmente, si la idea es crear una contribución por el uso de un bien de dominio público, el legislador debe establecer un monto que no sea confiscatorio y que pueda ser sujeto de pago por la universalidad de concesionarios de frecuencias, tomando en cuenta que no todas las concesiones tienen una vocación comercial, ya que hay entidades religiosas, asociaciones civiles, entre otras, que no persiguen fines de lucro.

3.3 Contraloría General de la República

En la actualidad, el impuesto mantiene las mismas condiciones establecidas desde 1954, año en que se emitió la Ley de Radio, lo cual podría ir en contra de los objetivos mismos para los cuales fue creado dicho tributo, particularmente lo establecido en el artículo 21 de la Ley citada referente a que el impuesto anual de radiodifusión será destinado a la organización del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y a la ampliación de los servicios de Radios Nacionales.

Por la actual naturaleza tributaria de la temática bajo análisis, es también oportuno reiterar para su consideración lo establecido en la Opinión y sugerión denominada “Recaudación tributaria en Costa Rica: Retos para un sistema tributario más simple y más eficiente DFOE-FIP-OS-00002-2022”, donde se analiza la operación de los principios en el sistema tributario costarricense desde las perspectivas del contribuyente, de las administraciones tributarias y del diseño del sistema, haciendo mención de las brechas que existen entre las buenas prácticas internacionales y la realidad del sistema actual

Bajo el anterior contexto se estima positivo el cambio de fijación de esta fuente de financiamiento estatal de una cifra nominal a un porcentaje, ya que permitiría la actualización más oportuna de los montos que se recauda para financiar las funciones del MICITT en materia de administración y planificación del espectro radioeléctrico y el servicio de radiodifusión.

III. CONCLUSIÓN

A partir del análisis realizado, la Contraloría General concluye que la propuesta de reforma legal es pertinente en cuanto refleja la necesidad de actualizar el parámetro de cálculo del actual impuesto de radiodifusión dispuesto en la Ley de Radio vigente. Es importante imponer una base de fijación que de acuerdo a los principios que rigen la materia tributaria logren demostrar un ingreso proporcional, progresivo, eficaz y eficiente al erario para así financiar en materia específica las competencias delegadas al MICITT.

Ahora bien se observa la necesidad de valorar por el cambio de la naturaleza jurídica de la fuente de financiamiento, que el eventual canon de radiodifusión mantenga la

coherencia de la figura no tributaria propuesta y que se asegure no sólo cubrir única y debidamente los costos y gastos necesarios para ejecutar las funciones impuestas al MICITT, sino que sobre todo se garantice por parte de la Administración una planificación, ejecución y cobro de acuerdo al ejercicio eficaz y eficiente de las funciones públicas financiadas con esta figura.

La Contraloría General reitera que las observaciones aquí emitidas tienen un carácter orientador y buscan asegurar el cumplimiento de los principios de legalidad y buena gestión pública

3.4 Cámara Nacional de Radio (CANARA)

Quinto: Sobre la figura jurídica propuesta por el Poder Ejecutivo (Canon): Esta Cámara considera que la naturaleza jurídica del tributo, propuesta por el Poder Ejecutivo en su iniciativa es la correcta, ya que el destino de lo recaudado debería ser el financiamiento de las actividades de control del espectro que ejerza el órgano correspondiente; sin embargo, con el fin de que los recursos sean destinados a su presupuesto, el Poder Ejecutivo (presidente de la República y ministra del MICITT) en la exposición de motivos expone literalmente que:

3.5 Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones

En relación con el proyecto de ley consultado, es importante señalar que su elaboración contó con la participación de las tres direcciones que conforman el Viceministerio de Telecomunicaciones; las cuales, con sus conocimientos técnicos en el ámbito de las telecomunicaciones, contribuyeron significativamente a formular una reforma que permita actualizar la Ley de Radio de acuerdo con el contexto y las necesidades de la actualidad.

Lo anterior cobra una significativa relevancia, considerando, tal y como se indica en el

apartado de exposición de motivos del expediente legislativo 24.461 que “Los servicios de radiodifusión sonora y televisiva son considerados como un elemento fundamental en la sociedad contemporánea, ejerciendo un papel crucial en la difusión de información, cultura y entretenimiento”.

A su vez, la reforma propuesta es necesaria, considerando que los montos que actualmente se pagan por el Impuesto Anual de Radiodifusión (IAR) se encuentran desactualizados considerando la realidad nacional, tal y como lo indica la Contraloría General de la República en el Informe N.º. DFOE-CIU-IF-00008-2022 de fecha 12 de octubre de 2022

3.6 Ministerio de Hacienda

En lo que atañe al Ministerio de Hacienda se puede manifestar que, la reforma propuesta dentro del presente proyecto de ley, primero que todo transforma el tributo de un impuesto a un canon amparado al hecho de que según manifiestan el canon es una obligación pecuniaria que nace con ocasión de una actividad administrativa, sea esta el otorgamiento de una concesión o de un permiso, mientras que, los impuestos son producto directo de la potestad tributaria del Estado y el deber de contribución de los ciudadanos.

Por otro lado, modifica la base imponible del canon de radiodifusión la cual será correspondiente a los ingresos brutos anuales obtenidos por el concesionario de radiodifusión de acceso libre y gratuito, derivados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas, fijando la tarifa en 7,73% de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión televisiva y 3,13% de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión sonora. Además, promueve la obligación de presentar declaraciones juradas anuales de sus ingresos brutos y el pago del monto por concepto de canon de radiodifusión en marzo de cada año y permite a su vez la cancelación de pagos parciales, asignando como administrador del canon y receptor de las declaraciones y pago a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda

- **Conclusión:**

Por todo lo antes expuesto, este Ministerio no encuentra oposición en actualizar a través de porcentajes determinados proporcionalmente la tarifa a los concesionarios de radio difusión televisiva y de radio difusión sonora que cancelen al Estado, por la contraprestación de derecho de uso y/o aprovechamiento de un bien de dominio público, se comprende la promoción de una carga económica más equitativa por el beneficio de uso, se considera que permite que los concesionarios con mayores recursos contribuyan proporcionalmente de acuerdo al beneficio obtenido por el aprovechamiento de la concesión otorgada por el Estado.

TVN Canal 14

Consideramos que la actualización de las tarifas vigentes del impuesto anual de radiodifusión es una necesidad bajo los principios que se señalan de equilibrio, equidad, vigencia, razonabilidad y proporcionalidad, que deben hacerse a la luz de un cálculo que represente la totalidad de los concesionarios, haciendo una diferenciación entre las capacidades nacionales y regionales. Asimismo, el porcentaje del impuesto o canon se represente por los ingresos reales de la venta de servicios únicamente provenientes de la explotación de la frecuencia, y no de la totalidad que incluye servicios en otras plataformas, o producción audiovisual.

Es importante tener claro que la industria de la radiodifusión ha cambiado, que la realidad es la desmejora de las condiciones para el sector, que sí es cierto que el espectro se explota en forma ilegal, sin concesión de frecuencias del Estado. Además, el cambio a nivel tecnológico, las formas de consumo de las audiencias y la gran cantidad de plataformas en línea sin regulación han hecho que en los últimos años la televisión y radio en nuestro país tengan una desmejora significativa en sus ingresos por venta de publicidad y servicios.

La potente Radio - TV

Las radios comunitarias, como bien expresan, "nacen en el corazón del pueblo". Este tipo de medio es indispensable para la promoción de la cultura local, la participación ciudadana y el fortalecimiento de la identidad comunitaria. Al operar generalmente con recursos económicos limitados, estas radios dependen de los patrocinios de emprendedores locales que aportan modestos ingresos, necesarios para su supervivencia y funcionamiento.

Por ello, sugerimos que el canon propuesto considere la naturaleza y el impacto social de las radios comunitarias mediante las siguientes alternativas:

1. Exoneración parcial o total del canon: Así como se ha previsto para las radios culturales, también sería beneficioso exonerar total o parcialmente del canon a las radios comunitarias que cumplan criterios específicos, como su rol sin fines de lucro y su función de servicio comunitario.
2. Tarifas diferenciadas: Se recomienda establecer una tarifa reducida para las radios comunitarias, en reconocimiento de su aporte social y cultural y su modelo de operación basado en la inclusión y la participación de la comunidad.
3. Mecanismos de apoyo: Proponemos que se establezcan fondos concursables o subvenciones para apoyar la sostenibilidad económica de las radios comunitarias, en reconocimiento de su contribución fundamental a la diversidad de voces y la libertad de prensa en el país.

4. Informe del Departamento de Servicios Técnicos.

Mediante informe **AL-DEST- IJU- 410-2024** del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, se indicó lo siguiente.

a) Conclusión general

Tal y como se apuntó en la motivación que fundamentan el proyecto de ley data del año 1954, reformar contiene un marco normativo obsoleto que no se ajusta a la realidad del país en materia del desarrollo de nuevas tecnologías que el país y el mundo ha venido adoptando en los últimos años y desde el punto de vista económico.

Mediante esta propuesta se actualiza el parámetro de cálculo del actual impuesto de radiodifusión dispuesto en la Ley de Radio vigente pasando de un tributo a un canon fijo; la propuesta de actualización para esta asesoría se considera oportuna siempre que se realice a tenor de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta de manera integral las realidades fácticas, económicas y jurídicas de este importante sector.

La aprobación de la iniciativa que se estudia recae en las facultades discrecionales que realicen las señoras y señores legisladores, respetuosamente se solicita sean observadas las recomendaciones que mediante este informe se emiten.

5. Consideraciones finales

Analizado por el fondo el texto del proyecto de Ley N° 24.461, así como las respuestas obtenidas de las instituciones consultadas durante la tramitación, se concluye lo siguiente.

1. El proyecto de ley propone actualizar la tarifa a los concesionarios de radio y televisión, que cancelen al Estado por el uso del espectro radioeléctrico. Dicha actualización cambiaría la figura de un impuesto correspondiente a un monto fijo que se paga de forma anual a partir del ancho de banda utilizado por cada servicio para trasladarlo al pago de un canon basado en los ingresos brutos correspondientes para cada concesionario.
2. La actualización mencionada en el párrafo supra, obedece a que la ley N° 1758 “Ley de radio de 19 de junio de 1954” tiene un rezago de más de 70 años sin que se haya realizado una actualización del monto correspondiente al pago, por lo que se puede deducir que se encuentra desfasada en el tiempo.

3. El Derecho como ciencia social, obedece al poder derivado de regular situaciones específicas en momentos específicos. La sociedad es cambiante, como así lo son los modelos económicos y evidentemente el país no se encuentra en la misma situación de 1954, por lo que resulta necesario dar un paso en la dirección correcta y actualizar los montos, basado en un modelo porcentual que obedezca a la realidad de los ingresos que obtengan los concesionarios que exploten el espectro radioeléctrico.
4. Por otra parte, los tributos pueden ser definidos como una prestación de naturaleza tributaria en virtud de una potestad de imperio para situaciones que configuren un hecho generador determinado, mientras que por otro lado, la figura del canon nace en virtud de una actividad administrativa y consiste en una contraprestación que se exige en virtud de una concesión, que dicho sea de paso, esa solicitud es voluntaria y se deben cumplir una serie de requisitos previos antes de ser otorgada por parte de la Administración.
5. Partiendo de lo anterior, para la fijación de este canon, se utilizará un modelo porcentual a partir de la declaración jurada de ingresos brutos a presentar por el concesionario y que deberá presentarla ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, a más tardar dos meses y medio posteriores a la finalización del período fiscal anterior y, será pagadero ante dicha Dirección en cuatro tractos equivalentes en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
6. Para esta comisión, comprender la realidad actual de nuestro país, y hacer un viraje hacia la generación de una carga económica más equitativa, por el beneficio de uso de instrumentos de dominio público permitiría que los concesionarios con mayores recursos contribuyan proporcionalmente de acuerdo al beneficio obtenido por el aprovechamiento de la concesión otorgada por el Estado

7. Corolario de lo anterior, el proyecto mantiene el espíritu diferenciado entre lo que es una explotación con enfoque comercial en contraposición a una explotación con fines culturales, por lo que las estaciones que el Ministerio de Cultura y Juventud categorice como tales, siempre y cuando no generen ingresos brutos producto de dicha explotación, quedarán exoneradas del pago del canon.
8. En el mismo orden de ideas, en la sesión extraordinaria N°49 del 22 de abril del 2025, la comisión en pleno, decidió integrar a las estaciones pertenecientes a las Universidades Públicas, así como al Ministerio de Educación Pública, dentro del conjunto de frecuencias que estarán exoneradas de los alcances de esta ley.

De conformidad con lo expuesto anteriormente las suscritas Diputaciones rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** del proyecto de Ley expediente N° 24.461: **“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18, 20, 21 y 22 DE LA LEY N.º 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954 Y ADICIÓN DE UN SUBINCISO H) AL ARTÍCULO 22 INCISO 1 DE LA LEY N.º 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 30 DE JUNIO DE 2008**

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18, 20, 21 y 22 DE LA LEY N.º 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954 Y ADICIÓN DE UN SUBINCISO H) AL ARTÍCULO 22 INCISO 1 DE LA LEY N.º 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 30 DE JUNIO DE 2008

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 18, 20, 21 y 22 de la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

Artículo 18- Canon de radiodifusión

Los concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito deberán cancelar anualmente, un canon de radiodifusión. Serán sujetos pasivos de este canon los concesionarios a los cuales se haya asignado frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión de acceso libre y gratuito, independientemente de que hagan uso de dichas frecuencias concesionadas o no.

La base imponible del canon de radiodifusión corresponde a los ingresos brutos anuales, obtenidos por el concesionario de radiodifusión de acceso libre y gratuito derivados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.

La tarifa se fija en 7,73% de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión televisiva y 3,13% de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión sonora, en ambos casos referidos a los ingresos derivados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.

La presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos y el pago del monto por concepto de canon de radiodifusión deberá realizarse ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 20- Exoneraciones. Estarán exoneradas del pago del canon de radiodifusión:

- a) Las estaciones culturales que el Ministerio de Cultura y Juventud califique como tales, siempre y cuando no generen ingresos brutos anuales derivados de alguna actividad de índole comercial originados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.
- b) Las estaciones pertenecientes a las Universidades Públicas y al Ministerio de Educación Pública.

Artículo 21- La recaudación de este canon tendrá como único destino dotar de los recursos necesarios al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para cumplir la función de Rectoría del Sector Telecomunicaciones

en relación con las funciones de planificación y administración del espectro radioeléctrico así como del régimen concesional del servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito.”

A partir de los montos recaudados por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda por concepto del canon de radiodifusión, dicho Ministerio se asegurará de dotar de los recursos presupuestarios necesarios al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para cumplir la función de Rectoría del Sector Telecomunicaciones

Artículo 22- El monto a cancelar por concepto de canon de radiodifusión será determinado por parte de los concesionarios sujetos a su pago, por medio de una declaración jurada de ingresos, que corresponde a un período anual que corre del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

El plazo para presentar la declaración jurada de ingresos vence en fecha quince de marzo de cada año, posterior al cierre del respectivo período anual. El pago del canon de radiodifusión se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período anual que corresponda. En caso de que el día quince del mes correspondiente no sea un día hábil, se da una prórroga al día hábil siguiente.

Si se incumple con la obligación de efectuar los pagos en los plazos legalmente establecidos, se aplicarán los intereses establecidos en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755. El cobro de los intereses correspondientes será realizado por parte de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Los montos adeudados por concepto del canon, así como los montos de los intereses moratorios, debidamente certificados por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, constituirán título ejecutivo y, en el proceso judicial correspondiente, solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción. Dichos montos una vez cancelados pasarán a formar parte del presupuesto del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un subinciso h) al inciso 1 del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el cual dispondrá:

Artículo 22- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos.

Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

(...)

h) Incumplimiento de pagar en tiempo el canon de radiodifusión; así como el incumplimiento de presentar la declaración jurada de ingresos brutos para el pago del canon de radiodifusión, o la presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos y autoliquidaciones inexactas, empleando datos falsos, incompletos o inexactos, de los cuales se derive un saldo menor por pagar a favor del concesionario, en relación con el canon de radiodifusión.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Sala V de la Asamblea Legislativa, Área de Comisiones Legislativas VIII, a los veintidós días del mes de abril de dos mil veinticinco.

Fabricio Alvarado Muñoz

Luis Diego Vargas Rodríguez

Carolina Delgado Ramirez

Dinorah Barquero Barquero

Leslye Bojorges León

Waldo Agüero Sanabria

Paola Nájera Abarca

Horacio Alvarado Bogantes

Antonio Ortega Gutiérrez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS